



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00363-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
SONY ESTEFANÍA GUEVARA
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sony Estefanía Guevara Sánchez contra la resolución de foja 62, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2021¹, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 25, de fecha 31 de enero de 2020², que le requirió que realice actos que impulsen la tramitación del proceso; ii) la Resolución 26, de fecha 28 de setiembre de 2020³, que le requirió la presentación del recibo de pago por derechos de notificación por un monto igual a cuantos litigantes deba notificarse, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito; iii) la Resolución 27, de fecha 24 de noviembre de 2020⁴, que declaró concluido el proceso sobre prescripción adquisitiva sin declaración sobre el fondo; iv) la Resolución 28, de fecha 11 de febrero de 2021⁵, que declaró consentida la Resolución 27; (v) la Resolución 29, de fecha 15 de marzo de 2021⁶, que dispuso que, dado que su escrito fue presentado sin cédulas de notificación, se le requirió la presentación del recibo de pago por derechos de notificación; y vi) la Resolución 30, de fecha 22 de marzo de 2021⁷, que dispuso correr traslado a la parte demandada con su pedido de nulidad⁸.

¹ Foja 11

² Foja 4

³ Foja 5

⁴ Foja 6

⁵ Foja 7

⁶ Foja 8

⁷ Foja 9

⁸ Expediente 01695-2012-0-1601-JR-CI-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00363-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
SONY ESTEFANÍA GUEVARA
SÁNCHEZ

Manifiesta que, aun cuando el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil dispone que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles, mediante la Resolución 25 se le requirió que, en el plazo de tres días, realice actos que impulsen el trámite del proceso, bajo apercibimiento de concluirlo sin declaración sobre el fondo. Por ello, solicitó la desacumulación del proceso sobre reivindicación, ya que la parte reivindicante no había impulsado su proceso. Es así que se emitió la Resolución 26 y, posteriormente, la Resolución 27, que declaró concluido el proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, al no haber dado cumplimiento a la Resolución 26 y conforme al apercibimiento impartido en la Resolución 25. Advierte que a través de la Resolución 28 se declaró consentida la Resolución 27, la cual fue objeto de un pedido de nulidad, empero, este no ha sido resuelto. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, entre otros.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 7 de julio de 2021⁹, declaró improcedente la demanda tras considerar que la amparista dejó consentir las resoluciones judiciales cuestionadas al no haber interpuesto los recursos legalmente previstos.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 11 de noviembre de 2021¹⁰, confirmó la apelada por similar fundamento, y agregó que lo que realmente pretende la demandante es que el proceso de amparo se convierta en una especie de suprainstancia donde se pueda revisar la controversia surgida en el proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos existe un doble rechazo liminar de la demanda. Al respecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda, permitía el rechazo liminar de esta, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹¹. La demanda de autos incurre en esa manifiesta improcedencia.

⁹ Foja 16

¹⁰ Foja 62

¹¹ Cfr. por todas, la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00363-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
SONY ESTEFANÍA GUEVARA
SÁNCHEZ

2. En efecto, conforme al artículo 4 del referido Código –al igual que artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional– el amparo contra resoluciones judiciales procede respecto de resoluciones **firmes** dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.
3. En el caso de autos, a foja 14, la actora dice que contra la Resolución 28, que declaró consentida la Resolución 27 y ordenó remitir los actuados al archivo, planteó “nulidad” y con Resolución 30 se corrió traslado de esta nulidad “a las partes procesales”. Esta última resolución está en la foja 9.
4. Como puede advertirse, la demanda de amparo ha sido planteada cuando el referido pedido de nulidad estaba en trámite, por lo que la resolución judicial cuestionada no cumple con el requisito de firmeza exigido por la ley procesal constitucional y la demanda deba ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00363-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
SONY ESTEFANÍA GUEVARA
SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente decidido en la ponencia, considero que la improcedencia de la demanda no radica en el hecho que aun se encuentre pendiente de resolver el pedido de nulidad interpuesto por la parte recurrente, sino porque esta dejó consentir las resoluciones judiciales que, según argumenta, le causan agravio.

En efecto, tal y como lo han señalado las instancias precedentes del Poder Judicial en el presente proceso de amparo, es posible advertir de la revisión del expediente que, conforme a la Resolución 27, de fecha 24 de noviembre de 2020 (obrante a fojas 6), se declaró concluido el proceso, ya que la parte demandante no cumplió con adjuntar el recibo de tasa judicial por derecho de notificación, lo cual se había requerido bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito. En ese sentido, y al no presentarse ningún medio impugnatorio, se expidió la Resolución 28, por la que se declaró consentida la resolución 27.

Es pertinente agregar que, de la revisión del escrito de la demanda y de sus anexos, no se advierte algún argumento dirigido a cuestionar alguna presunta falta de debida notificación de las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional. En ese sentido, correspondía que la ahora parte demandante, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en aquellos pronunciamientos, hiciera uso de los medios impugnatorios que prevé la ley. Al no hacerlo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda al dejarse consentir las resoluciones judiciales que se pretenden controvertir en el presente proceso de amparo.

S.


MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL